

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la *Gaceta de Madrid*, núm 308, correspondiente al dia 4 de Noviembre, se ha publicado lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales, beneficencia y sanidad.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de varias consultas que han dirigido á este Ministerio algunos Gobernadores de provincia sobre las dudas y dificultades que ofrecen en su cumplimiento las Reales órdenes de 4 y 7 de Julio último, con arreglo á las cuales, no solo han de sacarse á pública oposicion en la forma acostumbrada todas las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y otros establecimientos de beneficencia, que en el dia se hallan concedidas con el carácter de *iterinidad*, sino tambien las que en propiedad han sido provistas despues de publicada la Real orden de 27 de Octubre de 1848; oido el Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo expuesto por esta corporacion, S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se confirmen en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demas establecimientos de beneficencia generales y provinciales, que al publicarse la Real orden de 4 de Julio último tenían plaza de número ó nombramiento en propiedad:

Y 2.º Que los efectos de dicha Real orden se entiendan únicamente con los que tuvieren plazas *interinas*, cualquiera que sea su denominacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1853. = San Luis = Sr. Gobernador de la provincia de...

En la del 19 lo que sigue:

Reales decretos. = Competencias.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Mota del Marqués, de los cuales resulta que habiendo pedido D. Pablo Diaz Alonso, vecino de S. Roman de Hornija, al Ayuntamiento de la misma villa facultad de utilizar un terreno erial en término de ella, de cabida como de 10 á 12 fanegas, sito en el sitio llamado de los Quemados, la corporacion desirrió á su solicitud en acuerdo de 28 de Enero de este año, fundándose en que el terreno se consideraba comun, por serlo el pago en que radica y no haber memoria de que nadie lo hubiese utilizado nunca como propiedad particular:

Que despues de esta confesion, y en Abril del propio año, acudió al juzgado de primera instancia D. Pedro Velazquez, de la misma vecindad, diciéndose dueño por herencia del mismo terreno y pidiendo se le amparase en la posesion de que le habia despojado Diaz Alonso, ofreciendo la oportuna informacion sumaria sobre ambos hechos:

Que admitida, practicada, y resultando conforme á su aseveracion, se dictó auto restitutorio, condenando al despojante en las costas, para cuya exaccion se libró el oportuno mandamiento:

Que despues de varios incidentes y requerido el Alcalde de S. Roman para que cumplimentase el auto referido, se negó á ello indicando al Juez por medio de oficio las razones que para ello le asistian, y poniéndolo todo en noticia del Gobernador:

Que la Autoridad superior civil requirió al Juez de inhibicion; pero declarado este único competente, y habiendo insistido aquella, despues de oido el Consejo provincial, en el requerimiento propuesto, resultó formalizada la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el cual toca á estos cuerpos el arreglo de los pastos y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado convenientemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite á la Autoridad judicial la reforma, por medio de interdictos restitutorios, de providencias de los Ayuntamientos de su legal atribucion, reservando sin embargo á los particulares que con ellas se crean agraviados el uso de las demas acciones que puedan competirles:

Visto el art. 8.º párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando, 1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de San Roman de Hornija, accediendo á la solicitud de Diaz Alonso, se contrajo á la adjudicacion de un terreno por él mismo considerado como de aprovechamiento comun, en uso de las atribuciones que le concede el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, y por consiguiente no procede para su reforma el interdicto restitutorio prohibido por la Real orden que tambien se ha citado, pudiendo el reclamante apelar á la via contenciosa, que le deja expedita el artículo igualmente citado de la otra ley de 2 de Abril de 1845, y quedándole abierto aun despues de es-

ta el recurso á los Tribunales en pleito ordinario de posesion ó de propiedad, segun la reserva hecha por la expresada Real orden;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de San Roman de la misma ciudad, de los cuales resulta que establecida en Coria del Rio la costumbre, debidamente autorizada, de repartir los terrenos de aprovechamiento comun entre los vecinos de la misma, se asignó en 1843 una suerte de esta procedencia á la madre de Antonio Silva, de la propia vecindad:

Que habiendo fallecido esta y dejado por lo mismo vacante la porcion de terreno que poseyó, al hacerse un nuevo sorteo en 1851 por orden del Gobernador de la provincia se omitió involuntariamente repartirla, y habiéndola denunciado Juan Lopez de Córdoba, vecino asimismo de Coria, le fué adjudicada por el Ayuntamiento, en virtud de la costumbre, tambien establecida, de que en los casos de olvidarse incluir en el sorteo una suerte de tierras sin poseedor, se adjudique al que la denuncia:

Que en virtud de este título entró Córdoba á disfrutarla; pero considerando Silva, que se creia dueño, un despojo de su propiedad en este hecho, acudió al juzgado pidiendo se le amparase en la posesion de su derecho, ofreciendo la oportuna informacion:

Que admitida y practicada con resultado favorable á sus deseos, produjo un auto restitutorio, que se llevó á efecto, poniendo á Silva en posesion del terreno disputado, y condenando á Córdoba en todas las costas:

Que habiendo participado este suceso el Alcalde de Coria al Gobernador de la provincia, este requirió al juzgado de inhibicion; pero habiéndose declarado el Juez único competente para conocer del asunto, aquella Autoridad insistió en su pretension, oído el Consejo provincial, resultando así la contienda de que se trata:

Visto el art. 8.º, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que declara atribucion de estos arreglar por medio de acuerdos, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, el disfrute de los aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos restitutorios contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el círculo de sus atribuciones; si bien reserva á los que por ellas se juzguen agraviados el uso de las demas acciones que puedan competirles:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de Consejos provinciales, en que se da á estos el conocimiento de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes de aprovechamientos provinciales y comunales, cuando pasen á ser contenciosos:

Considerando, 1.º Que el repartimiento de tierras comunes, hecho en los términos en que se verificó en Coria del Rio, solo da á los poseedores el derecho de aprovecharlas; pero de ninguna manera el dominio ni la libre disposicion de ellas, como lo prueba el carácter mismo de la adjudicacion por sorteo, y la naturaleza del terreno repartido, que no pierde su esencia de comun, siendo por consiguiente la posesion en que entran los particulares una forma del disfrute que está en la atribucion de los Ayuntamientos modificar, alterar ó variar á tenor de lo dispuesto en el artículo y párrafo citados de la ley organica de los mismos:

2.º Que por este mismo hecho la providencia que adjudicó á Córdoba el terreno en cuestion, entra de lleno en las atribuciones municipales, y es inatacable por medio del interdicto que se interpuso, sin perjuicio de que Silva use de las demas acciones que puedan competirle en juicio plenario, y que expresamente le reserva la Real orden que tambien se menciona:

3.º Que si el mismo Silva se consideró agraviado con la providencia de que se trata, no era al juzgado ordinario á quien debió recurrir sino al Consejo provincial, Tribunal competente en esta clase de cuestiones segun el artículo de su ley organica que asimismo se cita, con tanto mas motivo cuanto su decision en la materia tampoco perjudica al uso de las demas acciones que en su caso pudiera entablar en juicio ordinario de pertenencia;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Alberique, de los cuales resulta: Que habiendo llegado á noticia de este que por el Alcalde de dicha villa ó sus tenientes se habian castigado algunas faltas de las marcadas en el libro 3.º del Código penal, sin sujetarse en la justificacion de los hechos á la reglas prescritas en la ley provisional para la ejecucion del mismo, se dirigió á aquella Autoridad preguntando si esto habia sucedido en otros casos, en los de daños causados por ganados, hurtos de frutas, y blasfemias, y encargándole que en caso afirmativo le remitiese un estado minucioso de todos los trámites que hubiesen mediado para la sustanciacion del juicio:

Que el Alcalde contestó que, si bien recientemente habia tomado apuntacion en borrador de varios hechos de esta clase, no habia formalizado diligencia ninguna acerca de ellos por sus muchas ocupaciones pero que se proponia castigarlos con arreglo á las ordenanzas rurales aprobadas por el Gobernador de la provincia:

Que desde entonces comenzaron entre el Juez y el Alcalde una serie de comunicaciones reclamando el primero una copia de las ordenanzas en cuestion, y negándose el segundo á facilitarla; hasta que viéndose conminado el Alcalde por su negativa con una multa de 20.0 rs., acudió al Gobernador de la provincia:

Que este se dirigió entonces al juzgado para que alzase la conminacion, fundándose entre otras razones en que el Alcalde tenia en su poder las ordenanzas rurales como dependiente de la Administracion, é indicándole que acudiese á su autoridad si no obtenia del inferior la copia deseada; pero que habiendo insistido el Juez en su primer propósito, aquel le ofició de nuevo para que dejase de entender en el asunto:

Que en vista de estas comunicaciones el Juez, oido el promotor fiscal, creyó que no debia desistir del conocimiento, con tanta mas razon cuanto que á él no se le habia provocado á la competencia en forma; y acordó remitir las diligencias practicadas al Ministerio de la Gobernacion, haciéndolo saber al Gobernador, que hizo lo mismo por su parte, sin que aparezca que en ellas se oyese al Consejo provincial:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el cual los Jefes políticos deben suscitar competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda á los mismos, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion civil en general:

Visto el art. 13 del mismo Real decreto, en el cual se manda que para insistir ó desistir el Jefe político, despues de haber recibido exhorto del Juez declarándose competente, deba oír previamente al Consejo provincial:

Considerando, 1.º Que siendo el objeto de la comunicacion del Gobernador de Valencia entender y fallar sobre si el Alcalde habia de remitir ó no el documento pedido por el Juez, negaba por sí, cuya pretension requiere de necesidad la provocacion de competencia, prescrita en el art. 2.º del Real decreto citado, porque no de otro modo tendria la Autoridad judicial la garantía que le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones:

2.º Que si bien en el fondo contienen las comunicaciones del Gobernador el requerimiento y la declaracion de insistencia, esta última carece de la audiencia del Consejo provincial prescrita en el artículo 13 citado del expresado Real decreto, cuyo requisito es de exencion en la sustanciacion de estos conflictos:

Oido Mi Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia desde que el Gobernador recibió el despacho del Juez rechazando la inhibicion, y que no ha lugar á decidirlo.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion-Luis José Sartorius.

En la del 14 lo siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de

los cuales resulta: que D. Dionisio Agüero, vecino de Revilla, en el Ayuntamiento de Camargo, solicitó del juzgado auto restitutorio porque al trasplantar un árbol, en cierto terreno que posee hace tres años y que antes poseyeron sus padres y abuelos, fué despojado del árbol y de la heredad por D. Domingo Villanueva y otros vecinos del barrio de Amedias de aquel pueblo; practicada la informacion de testigos correspondiente se dictó en 3.º de Febrero la providencia pedida:

Que con este motivo en 10 del mismo mes Villanueva, titulándose procurador de dicho barrio, y los demas sugetos mencionados en la querella, recurrieron al Gobernador exponiendo que el terreno en cuestion formaba parte del monte común, cuyo disfrute acostumbraba á dividirse por suerte entre los vecinos, habiendo tocado á Agüero años atrás el trozo de que se trata, y que al verle arrancar el árbol el exponente, como procurador, habia tratado de impedirselo:

Que en vista de esta queja el Gobernador requirió al juzgado de inhibicion; pero que posteriormente ofició al Juez desistiendo del requerimiento en consideracion á que Villanueva no era Alcalde de aquel Ayuntamiento, ni Concejal, ni pedáneo del pueblo:

Que despues continuaron las actuaciones para llevar á ejecucion en todas sus partes el auto de reintegro, hasta que habiendo expuesto Villanueva y sus convecinos que el depósito de los árboles arrancados por Agüero se habia efectuado por el guarda local de montes, sin que ellos hiciesen en esta operacion otra cosa mas que auxiliar á aquel empleado, el Gobernador en 21 de Setiembre provocó competencia por segunda vez:

Que notificado á Agüero este requerimiento, practicó una informacion de testigos justificando que Villanueva, en la calidad que se le atribuye de procurador del barrio, y los vecinos que le acompañaban son los únicos que se habian opuesto á la traslacion del árbol, los que le habian sacado cierta prenda con este motivo, y los que hicieron marcar los demas árboles de la heredad; sin que á estas operaciones asistiese empleado alguno de montes; y por último, que el juzgado se declaró competente, resultando esta contienda:

Visto el título primero de la ley de 8 de Enero de 1845, que fija la denominacion y carácter de los diversos cargos municipales:

Vista la Real orden de 9 de Mayo de 1839, que prohíbe la admision de interdictos de manutencion y restitution contra las providencias dictadas por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando 1.º Que el hecho que motivó el interdicto entablado por Agüero fué el de que hallándose este en posesion de un terreno que, segun afirma, poseyeron tambien sus padres y abuelos, se vió despojado de él por varios sugetos que aseguran ser propiedad del comun y uno de los cuales se denominaba procurador del barrio, título que no reconoce la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que cualquiera que sea el origen de la posesion de Agüero, el ser perturbado en ella por personas que no tenían el carácter legal necesario para justificar su intrusion, constituye un acto de despojo y que no resultando que interviniese la Autoridad

en el hecho sobre que descansa la demanda de aquel, no puede aplicarse al caso presente lo dispuesto en la Real orden de 9 de Mayo de 1839, siendo por lo tanto admisible y procedente el interdicto:

3.º Que si bien al provocar por segunda vez esta competencia se ha alegado la circunstancia de que en el acto de la perturbacion que sufrió Agüero tomó parte el guarda de montes, esta circunstancia no resulta comprobada, pues que por una parte, de las comunicaciones de los empleados de montes, remitidas al Gobernador con extraordinaria tardanza, solo resulta que posteriormente se hizo en casa de un vecino el depósito de varios árboles extraídos del terreno en cuestion, y que por otra Agüero ha justificado testificalmente que ninguna Autoridad ni empleado estuvo presente al acto del despojo, por lo cual el nuevo requerimiento no ha variado el aspecto de la cuestion;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1853. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion - Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Pedro Araujo entabló interdicto restitutorio porque su vecino Ramon Caloto, para dar salida á las aguas inmundas de su cuadra habia abierto un canal en la pared que la divide de un patio que asegura el demandante ser de su propiedad, y que este último fué amparado en la posesion:

Que en vista de esta providencia, Caloto acudió en queja al Alcalde de Lugo, el cual expuso al Gobernador que aquel vecino habia abierto la canal de que se trata en virtud de orden terminante que él le habia dado, por exigirlo así la salubridad pública y para que sus aguas vertiesen en el canal maestro que existe en el patio á que Araujo se refiere en su querella:

Que á consecuencia de esta reclamacion el Gobernador provocó competencia al juzgado, el cual, despues de practicar la inspeccion ocular que consideró oportuna, se inhibió del conocimiento de este asunto y remitió los autos á la Autoridad administrativa:

Que habiendo mantenido esta el acuerdo del Ayuntamiento, y desestimando las nuevas quejas elevadas por Araujo, este recurrió al Ministerio de la Gobernacion exponiendo los hechos, y solicitando que se repusieran las cosas al ser y estado que antes tenían, ó que cuando menos se le dejasen expeditas sus acciones ante los Tribunales; á cuya segunda parte se accedió por dicho Ministerio, mandando que para los efectos judiciales se repusiesen las cosas al ser y estado que tenían ntes de que el Ayuntamiento dictase su acuerdo de 28 de Abril:

Que fundándose en esta Real orden, y á excitacion de Araujo, reclamó el juzgado estos autos al Gobernador; y que remitidos que le fueron dictó providencia mandando llevar á efecto el auto restitutorio:

Que noticioso de ello el Gobernador le requirió de inhibicion, resultando este conflicto:

Visto el párrafo 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual corresponde al Alcalde cuidar de todo lo relativo á la policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo cuarto del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Visto el Real Decreto de 19 de Julio de 1836, que contiene la ley sobre enagenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos restitutorios las provi-

dencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, dictadas en materias de sus atribuciones respectivas; sin perjuicio de las demas acciones que á los interesados convenga ejercitar:

Considerando, 1.º Que la medida adoptada por el Alcalde no envuelve ninguna declaracion que ponga en duda la posesion ó propiedad de Araujo, sino que se limita á disponer la ejecucion de una obra exigida por la salubridad pública, y dictada en uso de las facultades que le concede el párrafo quinto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845:

2.º Que contra aquella providencia no son admisibles mas recursos que los que pudiera motivar su falta de necesidad ó conveniencia, ó los que competen á las partes cuando se consideran perjudicadas por los gravámenes que las obras de necesidad pública imponen á la propiedad particular, ya tengan estos gravámenes el carácter de transitorios, ya tengan el de permanentes:

3.º Que en el primer caso, es decir, cuando se pone en duda la conveniencia ó necesidad de una medida de la Administracion, al superior gerárquico en la guia gubernativa es á quien corresponde revocarla, y que en el caso presente habiendo aprobado la del Alcalde de Lugo el Gobernador de la provincia; y habiéndose recurrido en queja contra ella al Ministerio de la Gobernacion, este en la Real orden que se ha referido no deja sin efecto aquella medida, sino interinamente y para el fin de que Araujo deduzca sus acciones judiciales, entre las cuales no puede contarse la del interdicto, prohibido por la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino que han de limitarse á la posesoria, plenaria y á la petitoria, siendo ademas aquel innecesario, atendida la revocacion acordada por el Ministerio, aunque sea con el carácter expresado:

4.º Que cuando los particulares se consideran perjudicados por los gravámenes transitorios ó permanentes que les imponen las obras de necesidad pública, con arreglo á las leyes de 17 de Julio de 1836 y 2 de Abril de 1845, que se han citado, no es la Autoridad judicial á quien corresponde hacer las declaraciones que procedan, sino que la misma Administracion, á quien está encomendado su cumplimiento, es la que ha de oír y calificar las quejas que se deduzcan por la inobservancia ó mal cumplimiento de las formalidades establecidas para la imposicion de los gravámenes referidos:

5.º Que no disputándose á Araujo ni su posesion ni su propiedad, para nada tiene que utilizar ante los tribunales ordinarios las acciones posesoria y petitoria, y que de todos modos la declaracion contenida en la Real orden del Ministerio de la Gobernacion no puede alterar la naturaleza y extension de cualquier accion que le corresponda, ni el orden de jurisdiccion en que deba ejercitarla:

Y 6.º Que por último, la parte que requiera ejecucion en la Real orden de que se trata, no ha de ser llevada á efecto por el juez ni los Tribunales ordinarios, sino por el Gobernador de la provincia y sus subordinados, como dependientes del Ministerio que las dictó:

Oido el consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real meno.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponde: Segovia 1.º de Diciembre de 1853.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Valle de Tabladillo, en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada con la asignacion de 720 rs., pagados de fondos municipales; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á aquella corporacion municipal con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes, á contar desde el dia en que por tercera vez sea inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid. Segovia 30 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Hallándose vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Sacramento, en esta provincia, por renuncia del que la obtenia, dotada con la asignacion de 1100 rs., pagados de fondos municipales, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á aquella corporacion municipal con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, en el término de un mes, á contar desde el dia en que por tercera vez sea inserto este anuncio en la Gaceta de Madrid. Segovia 30 de Noviembre de 1853.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con objeto de que en la presentacion de los recibos de talon que á tenor de lo que se dispone en la regla 4.ª de la orden circular de la Direccion general de contribuciones de 12 de Octubre último, publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 127 de 28 de dicho mes, deben acompañar á sus respectivos repartos los Ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza de las contribuciones Territorial é Industrial corra á su cargo haya la debida uniformidad, ha creido oportuno esta Administracion hacer á los referidos Ayuntamientos las advertencias siguientes.

1.ª Al presentarse en esta Administracion los repartos individuales de las contribuciones Territorial y del Subsidio industrial y de comercio para el año inmediato de 1854 lo harán al propio tiempo del número de recibos de talon que necesiten para la cobranza de dichas contribuciones en los cuatro trimestres, de modo que por cada contribuyente de aquellas han de ser cuatro los que se acompañen á fin de evitar la presentacion periódica por trimestres que en otro caso sería indispensable.

2.ª Los recibos de talon han de ser impresos y arreglados en un todo al modelo circularado por la Direccion de igual marca y de buen papel, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos, segun se previene en la regla 3.ª de la circular citada.

3.ª Los Ayuntamientos (antes de presentar los recibos en esta Administracion al tiempo que los repartos) llenarán la matriz ó talon de los recibos con presencia de los repartos en equivalencia de la lista cobratoria que hasta aqui debian formar, y así llenos serán como se presenten en la Administracion para su comprobacion con los mismos repartos y estampar en ellos el sello de la misma.

4.ª En la matriz ó talon ha de constar el trimestre, el número de orden que en el respectivo reparto tenga el contribuyente, el nombre de este y el de su apoderado si le tuviere, la cuota anual por la contribucion y sus recargos, y la correspondiente al citado trimestre, tal y como se manifiesta en el modelo del talon.

Y 5.ª Los Ayuntamientos tendrán muy presente la regla 7.ª de la indicada orden circular de la Direccion general de contribuciones de 12 de Octubre para formar y devolver á esta Administracion en fin de cada trimestre el cuaderno de las matrices ó talones de los recibos que hubiesen realizado en el mismo trimestre. Segovia 1.º de Diciembre de 1853.—Agapito Gozalo.

Administracion Diocesana de Segovia.

Siendo pocos los pueblos que han acudido á pagar las Bulas de la presente predicacion, y teniendo que atender con su importe á las obligaciones del Culto y Clero de esta Diócesis en el trimestre actual, espero lo verificarán hasta el dia 20 del presente mes; pues de otro modo me veré en la precision de mandar apremios para la cobranza, y no se abonará el maravedí en bula á los morosos, que dieren lugar á la ejecucion. Segovia 1.º de Diciembre de 1853.—El Administrador Diocesano, Vicente Presencio Blanco.